



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200-02**

SECRETARÍA. Montería, Septiembre tres (3) del año Dos Mil Veintiuno (2021).
Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de fecha nueve (90)
de agosto de hogañ, mediante el cual la parte accionada formuló excepciones de
mérito en contra del mandamiento de pago. Provea,
El secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00200-02

Montería, seis (06) septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta anterior nota secretarial, procede esta agencia judicial a
desatar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, cuales son:
“EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO QUE DIO ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO DE LA
REFERENCIA” y “EXCEPCIÓN DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y
PAGO”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que **el título ejecutivo del
presente juicio corresponde a una sentencia judicial**, se torna pertinente traer a
colación lo estatuido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso,
el cual dispone lo siguiente:

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 442.
EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes
reglas:*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,
conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo
podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,
remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a
la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de
notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Así las cosas, de la norma en comento podemos colegir cuáles son las
excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título
objeto del recaudo consista en una sentencia judicial o de otra providencia susceptible



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200-02**

de hacerse exigible por la vía ejecutiva; dentro de ellas se encuentran textualmente por disposición legal las siguientes excepciones:

- i) Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hecho posteriores al nacimiento de la providencia que reconoció el derecho que se está haciendo exigible.**
- ii) La pérdida de la cosa debida.**
- iii) La nulidad de la actuación procesal en la que produjo la decisión judicial, por indebida representación de las partes o por falta de notificación o emplazamiento.**

De esa manera, el propósito infranqueable de la norma es impedir que cualquier ejecutado pueda invocar medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales, ventilando de manera innecesaria fundamentos fácticos que subyacen del origen de la obligación y que debieron ser debatidos únicamente en la instancia judicial de orden declarativo o condenatorio, es decir, cualquier mecanismo de defensa que se engendre en aspectos diferentes a los que taxativamente señala la norma, deben ser rechazados *in limine*, por el juzgador porque los mismos buscarían un doble enjuiciamiento, actuación proscrita al juez de la acción ejecutiva.

Ahora bien, retornando al presente asunto podemos evidenciar que la parte demandada propuso como excepción de mérito la apadrinada: “EXCEPCIÓN DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO”, debe resaltarse que la misma se ampara en circunstancias fácticas que según el dicho de la parte ejecutada, acontecieron con suficiente anterioridad a la emisión de la sentencia que aquí se ejecuta; móvil por el cual, en virtud de lo signado en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, se rechazará la mentada excepción.

Sobre la taxatividad de las excepciones que proceden contra el mandamiento ejecutivo cuando el título es una sentencia es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en proveído de fecha trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001) emitido dentro del expediente Radicado número: 25000-23-26-000-2000-0816-01(19874), con ponencia de la distinguida magistrada Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, acotó lo siguiente:

“Finalmente se resalta que cuando el Código de Procedimiento Civil indica en el artículo 509 que sólo son procedentes en el proceso ejecutivo las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción” lo cierto es que tal referencia tiene que ver cuando el título ejecutivo es de origen judicial (sentencia o laudo de condena u otra providencia judicial), el cual por su naturaleza no admite discusión de hechos pasados que debieron ser objeto de definición antes de la providencia judicial que contiene la obligación.



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200-02**

Por eso es que cuando el título ejecutivo es de origen judicial sólo admite como excepciones a hechos posteriores, que lo enerven parcial o totalmente, o “la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida”

Paralelo a la excepción de pago, también propuso el ejecutado la excepción de fondo llamada: *“EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DIO ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA”*. Frente a esta debe señalarse que a pesar de estar señalada expresamente en el inciso 2° del artículo 442 del CGP, las circunstancias fácticas en las cuales se basa fueron desatadas por esta unidad judicial a través del proveído de fecha veintiuno (21) de mayo del año en curso al desatar la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el ejecutado; por tanto, este despacho judicial en observancia de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y legalidad, se abstendrá de resolver de fondo la mentada excepción pues la situación fáctica alegada ya fue objeto de debate dentro de la ejecución de la sentencia, cuando se alegó como incidente de nulidad y este fue rechazado por extemporáneo.

Es del caso detallar, que el auto del 31 de mayo no fue impugnado por el demandado, de tal manera que estudiar una situación que fue alegada y decida por providencia ejecutoriada, implicaría un doble enjuiciamiento que es precisamente lo que trata de evitar el inciso 2° del artículo 442 del CGP.

Por todo lo expuesto y teniendo como norte las anteriores precisiones, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazar todas y cada una de las excepciones bajo estudio, se itera, debido que las mismas fundamentan en circunstancias fácticas que sucedieron con antelación a la expedición de la providencia que esta *litis* se ejecuta y que ya fueron o debieron ser resueltas en fases anteriores dentro del proceso; por ello, se ordenará seguir adelante con esta ejecución.

Consecuente con lo anterior, y acorde lo preceptúa en el inciso 2° del canon 440 del Código General del Proceso, el Juzgado condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante; como agencias en derecho se tasaré la suma de Novecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$942.488,00), correspondiente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las excepciones de fondo llamadas: *“EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DIO ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA”* y *“EXCEPCIÓN DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO”*, formuladas por



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200-02**

el ejecutado señor RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS; de conformidad en lo narrado en el ítem motivo de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Seguir** adelante con la presente ejecución; en virtud de lo expuesto en el capítulo considerativo del presente proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se tasa la suma de Novecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$942.488,00), correspondiente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado; de conformidad con lo indicado en el ten motivo de esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría requerir a las partes para que alguna de ellas aporte la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el numeral 1° del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ**